

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL****DECRETO NÚMERO****DE 2019**

Por el cual se adicionan y modifican, los Decretos 780 de 2016 Único Reglamentario del Sector Salud y 1082 de 2015 Único Reglamentario del Sector Planeación, en relación con la definición de los criterios, procedimientos y variables de distribución, asignación y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud y se dictan otras disposiciones

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y por los artículos 42.3 de la Ley 715 de 2001 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 356 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2007, establece que los recursos del Sistema General de Participaciones (SGP) de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Que la Ley 1955 de 2019 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022”, estableció medidas para la sostenibilidad financiera del Sistema General de Seguridad Social en Salud y dentro de estas, a través de artículo 231 modificó las competencias en salud de la Nación, creando como una nueva función a su cargo la verificación, control y pago de los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado que se presten a partir del 1 de enero de 2020.

Que el artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, modificó los criterio distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones del artículo 47 de la Ley 715 de 2001, estableciendo que del Sistema General de Participaciones en Salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes: (i) 87% para el aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado; (ii) 10% para salud pública y (iii) 3% para el subcomponente de subsidio a la oferta.

Que en los artículos 234 y 235 de la referida ley del Plan Nacional de Desarrollo se modificaron los criterios de distribución de los componentes de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado, de salud pública y de subsidio a la oferta, establecidos en artículos 48 y 52 de la Ley 715 de 2001, respectivamente.

Que, en armonía con lo anterior el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, definió las vigencias y derogatorias, precisando entre otros aspectos, en el párrafo 1, que los artículos 231, 232, 233, 234, 235 y 236 de la misma ley, entrarán en vigencia a partir del 1 de enero de 2020.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

Que en cumplimiento del inciso 1 del artículo 310 de la Constitución Política de Colombia y del artículo 5 de la Ley 47 de 1993, el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se regirán por las normas especiales en asuntos tales como administrativos y financieros.

Que para el caso de los Departamentos de Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vichada y Vaupés el literal L) del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que por tratarse de una población dispersa geográficamente y con el fin de facilitar la operatividad en la atención en salud de su población, el Gobierno nacional definirá los mecanismos que permitan mejorar el acceso a los servicios de salud de dichas comunidades.

Que, en virtud de los cambios normativos asociados con la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, es necesario reglamentar los criterios previstos en la Ley, para la asignación de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud, para su implementación a partir del 1 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir los criterios, los procedimientos, las variables de distribución y asignación, y el uso de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones, en cada uno de sus componentes.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

- 2.1. Densidad poblacional.** Es resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, entre la población total de cada uno de estos territorios.
- 2.2. Eficiencia administrativa.** Se define como el cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores, por cada municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, de acuerdo con las metas fijadas por el Ministerio de Salud y Protección Social con base en la última información disponible con corte máximo a 30 de noviembre de la vigencia inmediatamente anterior a la que se hace la distribución.
- 2.3. Infraestructura pública administrada por terceros.** Se considera infraestructura pública administrada por terceros, para efectos de lo previsto en el numeral 52.2. del artículo 235 de la Ley 1955 de 2019, aquella infraestructura equipada o destinada para la prestación de servicios de salud, cuya propiedad es de una entidad territorial que la entrega en administración a un tercero habilitado para operar la prestación de dichos servicios de salud en el territorio.
- 2.4. Instituciones públicas.** Para efectos de lo previsto en el numeral 52.2. del artículo 235 de la Ley 1955 de 2019, se entienden como instituciones públicas a las Empresas Sociales del Estado.
- 2.5. Monopolio en servicios trazadores no sostenibles por venta de servicios.** Son instituciones públicas prestadoras de servicios de salud, o infraestructura pública entregada en administración a un operador, que en la zona de influencia sean los

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común, y se dictan otras disposiciones"

únicos oferentes de los servicios trazadores definidos en el artículo 2.5.3.8.3.1.2 del Decreto 780 de 2016.

- 2.6. Municipios y distritos certificados en salud.** Corresponde a los municipios o distritos que han asumido las competencias en prestación de servicios de salud, en los términos previstos en los artículos 44 y 45 de la Ley 715 de 2001. También están incluidas las entidades territoriales que se hayan certificado conforme a los artículos 2.5.4.1.1 a 2.5.4.1.11, 2.5.4.2.1 a 2.5.4.2.6 del Decreto 780 de 2016 y que en el caso de los municipios continúen en dicha condición, conforme a la evaluación prevista en los artículos 2.5.4.3.1 a 2.5.4.3.6 del Decreto 780 de 2016. Lo anterior, según lo certifique el Ministerio de Salud y Protección Social, conforme a la última información disponible.
- 2.7. Población pobre afiliada al régimen subsidiado.** La población pobre afiliada al régimen subsidiado será aquella determinada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con corte a 30 de noviembre del año inmediatamente anterior a aquel para el cual se efectúa la distribución inicial del Sistema General de Participaciones, por cada municipio, distrito y áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés. Lo anterior conforme a la metodología que el mencionado ministerio defina.
- 2.8. Población.** Corresponde a la proyección de la población de la vigencia fiscal en la que se distribuye, definida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), para cada municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés.
- 2.9. Porcentaje de pobreza.** Corresponde a la participación del Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas o el indicador que lo sustituya, determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE, de cada municipio, distrito o áreas no municipalizadas de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, sobre el total del índice de necesidades básicas insatisfechas o el indicador que lo sustituya determinado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas DANE.
- 2.10. Ruralidad.** Es el Índice de Ruralidad asignado a cada municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos del Amazonas, Guainía y Vaupés, definido por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) con base en la información a la que hacen referencia los incisos 1° y 2° del artículo 2.2.5.1.2 del Decreto 1082 de 2015.
- 2.11. Subsidios a la oferta.** Son los recursos asignados para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios.
- 2.12. Zonas alejadas o de difícil acceso.** Son las zonas rurales y con población dispersa.

Artículo 3. Recursos de la Participación de salud del Sistema General de Participaciones. De conformidad con lo previsto en el artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud se destinarán y distribuirán en los siguientes componentes:

3.1. 87% para el componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado.

3.2. 13% Componente de salud pública y subsidio a la oferta, que se divide en:

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común, y se dictan otras disposiciones"

3.2.1. 10% para el subcomponente de salud pública

3.2.2. 3% para el subcomponente de subsidio a la oferta.

Artículo 4. Distribución del componente de aseguramiento en salud de los afiliados al Régimen Subsidiado, de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones. Acorde con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley 1955 de 2019, los recursos serán asignados a distritos, municipios y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés así:

Los recursos de este componente se dividirán por el total de la población pobre afiliada al régimen subsidiado en el país en la vigencia anterior, con el fin de estimar un per cápita nacional. El valor per cápita resultante se multiplicará por la población pobre afiliada al régimen subsidiado en cada entidad territorial.

La población afiliada para los efectos del presente cálculo será la del año anterior a aquel para el cual se realiza la distribución.

El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, serán asignados sin situación de fondos.

La población pobre afiliada al régimen subsidiado de las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés hará parte del cálculo de los recursos del departamento.

Artículo 5. Distribución del subcomponente de Acciones de Salud Pública, de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones. Acorde con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 1955 de 2019, el subcomponente de salud pública la se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

- 5.1. Un 65% por Población.** La distribución se realizará por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de población de la vigencia en que se distribuyen los recursos.
- 5.2. Un 10% por Ruralidad.** La distribución se realizará por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por, la proporción del índice de ruralidad respecto al total del índice de la vigencia inmediatamente anterior a la que se distribuye.
- 5.3. Un 10% por Porcentaje de pobreza.** La distribución se realizará por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por el porcentaje de pobreza del indicador referido en el numeral 2.9 del artículo 2 del presente decreto.
- 5.4. Un 5% por Densidad poblacional.** Los recursos se distribuirán por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, teniendo en cuenta el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de densidad en los términos definidos el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto. Los recursos serán asignados entre aquellas entidades territoriales con una densidad poblacional superior al promedio nacional y en proporción a su área geográfica.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común, y se dictan otras disposiciones"

5.5. Un 10% por Eficiencia administrativa. Corresponde al cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores. Para el efecto, los recursos se distribuirán por municipio, distrito o área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, que cumplan con las metas fijadas anualmente por el Ministerio de Salud y Protección Social, al último corte disponible para la certificación.

Conforme a lo anterior, la distribución de eficiencia administrativa se realizará de la siguiente forma:

- a) **1%.** Cumplimiento de Cobertura útil de vacunación con triple viral en población de cinco años de edad
- b) **2%.** Disminución de tasa de mortalidad asociada a desnutrición en niños menores de cinco años
- c) **2%.** Disminución de tasa de fecundidad de niñas entre 15 y 19 años de edad
- d) **5%.** Porcentaje de compromiso de los recursos del subcomponente de salud pública del Sistema General de Participaciones reportado en el Formulario Único Territorial – FUT, frente al total de los recursos asignados en la vigencia inmediatamente anterior a la que se distribuye, con corte al tercer trimestre.

La sumatoria de lo obtenido por los criterios anteriores, por municipio, distrito o áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, corresponde a la distribución de los recursos del subcomponente de salud pública, que se asignará entre departamentos, municipios y distritos. A los municipios y distritos se asignará el 55% de dicha sumatoria, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%. El restante 45% de la sumatoria de los municipios y distritos, más el 100% de lo distribuido a las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, se asignará a los departamentos para financiar las acciones de salud pública de su competencia, la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública.

Parágrafo 1. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se incluirá en la distribución del presente artículo. Para efectos del cálculo de densidad poblacional y ruralidad se aplicará el promedio que corresponda a las entidades territoriales cuyos índices de densidad y ruralidad se encuentren por encima del promedio nacional.

Parágrafo 2. Los porcentajes de distribución de los criterios para la asignación de los recursos de salud pública podrán ser modificados cada 3 años por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, así como los indicadores para la evaluación de Eficiencia Administrativa.

Artículo 6. Recursos no ejecutados del subcomponente de Salud Pública. Conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 233 de la Ley 1955 de 2019, al final de la vigencia fiscal los recursos no ejecutados del SGP del subcomponente de Salud Pública deberán ser destinados de acuerdo con lo definido en el numeral 13 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001. Conforme a lo anterior, las entidades territoriales del orden departamental y distrital remitirán la información de los valores no ejecutados en la vigencia inmediatamente anterior y su respectiva ejecución al Ministerio de Salud y Protección Social en los formatos que éste defina para tal fin.

Continuación del decreto: "Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común, y se dictan otras disposiciones"

Las entidades territoriales departamentales consolidarán la información de los municipios de su jurisdicción.

Artículo 7. Distribución subcomponente de Subsidio a la Oferta, de los recursos de la participación de salud del Sistema General de Participaciones. Acorde con lo dispuesto en el numeral 52.2. del artículo 235 de la Ley 1955 de 2019, este subcomponente se define como una asignación de recursos para concurrir en la financiación de la operación de la prestación de servicios y tecnologías efectuadas por instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, ubicadas en zonas alejadas o de difícil acceso que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios.

Los recursos del subcomponente de subsidio a la oferta se distribuirán de conformidad con los siguientes criterios:

- 7.1. Un 25% por Población.** El monto de recursos determinado para este criterio se distribuirá entre los municipios, distritos y áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés en donde se encuentren instituciones públicas o infraestructura pública administrada por terceros, que sean monopolio en servicios trazadores y no sostenibles por venta de servicios, tal como se define en el numeral 2.3 del artículo 2 del presente decreto. La distribución se realizará por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, considerando el monto de recursos multiplicado por la proporción de población de la vigencia en que se distribuyen los recursos.
- 7.2. Un 18% por Ruralidad.** La distribución se realizará por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción del índice de ruralidad respecto al total del índice de la vigencia inmediatamente anterior a la que se distribuye.
- 7.3. Un 32% por Porcentaje de pobreza.** La distribución se realizará por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, considerando el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por el porcentaje de pobreza del indicador referido en el numeral 2.9 del artículo 2 del presente decreto.
- 7.4. Un 18% por Densidad poblacional.** Los recursos se distribuirán por municipio, distrito y área no municipalizada de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, teniendo en cuenta el monto de recursos determinado para este criterio, multiplicado por la proporción de densidad en los términos definidos el numeral 2.1 del artículo 2 del presente Decreto. Los recursos serán asignados entre aquellas entidades territoriales con una densidad poblacional superior al promedio nacional y en proporción a su área geográfica.
- 7.5. Un 7% a los departamentos especiales.** Los recursos se distribuirán equitativamente entre los departamentos definidos en el literal L, del artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, Amazonas, Caquetá, Guaviare, Guainía, Putumayo, Vichada, Vaupés, y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en cumplimiento del inciso 1 del artículo 310 de la Constitución Política y del artículo 5 de la Ley 47 de 1993, con el fin de facilitar la operatividad en la atención en salud de su población y mejorar el acceso a los servicios de salud de dichas comunidades.

Continuación del decreto: *"Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común, y se dictan otras disposiciones"*

La sumatoria de lo obtenido por los criterios anteriores, corresponde a la distribución del subcomponente de subsidio a la oferta, que se asignará entre departamentos, municipios certificados y distritos certificados y serán girados por la Nación a la cuenta maestra de prestación de servicios inscrita ante el Ministerio de Salud y Protección Social.

A los departamentos les corresponde la sumatoria de lo obtenido por los criterios anteriores en: i) las áreas no municipalizadas de los departamentos de Amazonas, Guainía y Vaupés, ii) los municipios no certificados. Los departamentos especiales y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina recibirán, adicionalmente, los recursos de que trata el numeral 7.5 del presente artículo.

Parágrafo 1. Los operadores de infraestructura pública de salud, que sean monopolio en servicios trazadores, no sostenibles por venta de servicios, y que se consideren para la asignación de la entidad territorial, deberán remitir información requerida conforme al Decreto 2193 de 2004 incorporado en el Decreto 780 de 2016, teniendo en cuenta los instrumentos y procedimientos vigentes para la presentación de misma.

Parágrafo 2. El Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se incluirá en la distribución del presente artículo. Para efectos del cálculo de densidad poblacional y ruralidad se le aplicará el promedio que corresponda a las entidades territoriales cuyos índices de densidad y ruralidad se encuentren por encima del promedio nacional.

Parágrafo 3. Los porcentajes de distribución de los criterios para la asignación de los recursos del subsidio de oferta podrán ser modificados cada 3 años por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Nacional de Planeación, si lo consideran pertinente.

Artículo 8. Uso de los recursos del Subsidio a la Oferta. Los recursos del subsidio a la oferta deberán ser usados por los departamentos, municipios certificados y distritos certificados, en la financiación de los gastos de operación de prestación de servicios de salud de las Empresas Sociales del Estado u operadores de infraestructura pública de salud.

Los departamentos y los municipios y distritos certificados asignarán los recursos del subsidio a la oferta a las Empresas Sociales del Estado u operadores de infraestructura pública de salud, considerando los criterios de distribución del subcomponente de subsidio a la oferta señalado en el artículo 7 del presente decreto.

Cada departamento, distrito y municipio certificado deberá ejecutar los recursos del subsidio a la oferta mediante la suscripción de un convenio o contrato que garantice la transferencia de dicho subsidio a las Empresas Sociales del Estado u operadores de infraestructura pública de salud, que cumplan las condiciones para recibir los recursos.

El convenio o contrato deberá incluir indicadores y metas de calidad en la prestación de servicios de salud a la población y en gestión financiera a ser cumplidos en la vigencia por la entidad beneficiaria del subsidio a la oferta. Al respecto la entidad territorial realizará seguimiento trimestral y remitirá información sobre cumplimiento de las metas previstas al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos en que este lo requiera.

Parágrafo 1. La ESE a la cual se le asignen recursos del subsidio a la oferta deberá garantizar la operación de sus sedes, privilegiando aquellas que sean monopolio en servicios trazadores.

Continuación del decreto: "*Por el cual se sustituye el Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, se reglamentan las licencias de maternidad, de paternidad y las incapacidades de origen común, y se dictan otras disposiciones*"

Parágrafo 2. Cuando el departamento, distrito certificado o municipio certificado evidencie el incumplimiento de las metas establecidas en el convenio o en el contrato suscrito con la respectiva Empresa Social del Estado u operadores de infraestructura pública de salud, deberá solicitar de forma parcial o total la devolución de los recursos asignados, los cuales deberán ser girados a la cuenta maestra de prestación de servicios de la entidad territorial correspondiente.

Parágrafo 3. La información sobre las entidades contratadas será remitida al Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos que dicha entidad defina, incluyendo los indicadores de resultado de atención en salud a la población y eficiencia. La información de las entidades beneficiadas con el subsidio será remitida al Ministerio de Salud y Protección Social, quien efectuará el monitoreo correspondiente, en el marco de lo establecido en el Decreto 028 de 2008 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 9. Información certificada para la aplicación de los criterios y mecanismos de distribución. Para efectos de la distribución de la participación de salud del Sistema General de Participaciones, el Ministerio de Salud y Protección Social y el DNP certificarán la información requerida en el presente decreto a más tardar el 10 de enero del año en el cual se efectúa la distribución considerando los datos disponibles con corte máximo a 30 de noviembre de la vigencia anterior a la que se realiza la distribución. Para la información certificada por las demás entidades, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 2.2.5.1.2. del Decreto 1082 de 2015.

Artículo 10. Vigencia y derogatorias. El presente decreto rige a partir de la vigencia 2020. **Deroga el artículo 2.2.5.1.1. del Decreto 1082 de 2015; los artículos 2.6.4.2.1.17 y 2.4.9 del Decreto 780 de 2015, y las demás disposiciones que le sean contrarias.**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C.,

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA
Ministro de Hacienda y Crédito Público,

IVAN DARÍO GONZALEZ ORTIZ
Ministro de Salud y Protección Social (E)

LUIS ALBERTO RODRIGUEZ
Director Departamento Nacional de Planeación